

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 2136/1993.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Emiliano Delgado Rodríguez.

SOBRE: Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en recurso contra acuerdo del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones declarando falta grave la instalación de una red de televisión por cable.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Emiliano Delgado Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 30 de junio de 1993, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales y de don Emiliano Delgado Rodríguez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta) de 19 de mayo de 1993, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 24 de octubre de 1990, por la que se le sanciona, como responsable de la comisión de una falta muy grave y continuada por instalación sin autorización administrativa de una red de televisión por cable, al pago de un millón de pesetas y el precintado o, en su caso, incautación de los equipos y componentes de la misma.

2. En su demanda de amparo alega el recurrente la violación de los arts. 14 y 20 de la Constitución en relación con otros preceptos constitucionales. Respecto del primero, sostiene que la resolución recurrido consagra un acto de discriminación al reconocer que un grupo de manzanas urbanas colindantes puedan emitir televisión por cable y que, sin embargo, esa misma actividad no pueda desempeñarse cuando sea necesario extender la red sobre vías de dominio público, máxime, si se tiene presente que en las grandes ciudades una manzana puede suponer un número de habitantes muy superior al de la población entera de una pequeña localidad. Con relación al segundo de los derechos fundamentales invocados, estima el recurrente que el art. 25.2 del Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones en la medida en que configura como servicio público a la actividad denominada "video comunitario", infringe lo dispuesto en el art. 20 C.E. por lo que solicita de la Sala que eleve la cuestión al Pleno.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la resolución sancionadora impugnada en amparo.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, por Providencia de 24 de noviembre de 1993 acordó, según lo previsto en el art. 56 LOTC, formar la presente pieza separada de suspensión, y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abo

gado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. El escrito de alegaciones del recurrente es del día 1 de diciembre de 1993. En él interesa la suspensión requerida dando por reproducidos los argumentos, al efecto, contenidos en su escrito de demanda. También el Ministerio Fiscal, cuyo escrito de alegaciones tuvo entrada el mismo día en el Registro General de este Tribunal, se pronuncia de modo favorable a la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, con cita expresa de lo dispuesto en el ATC 272/1990, de 2 de julio. En sentido contrario y, por tanto, solicitando que se deniegue la suspensión interesada por el recurrente, se pronuncia el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones de 30 de noviembre de 1990. A su juicio, el fundamental real de la petición de suspensión del recurrente son los perjuicios económicos que se derivarían de la ejecución de la resolución recurrida, lo que no supondría una situación de imposible reparación ante la eventual estimación del amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente proceso constitucional, aduce el recurrente que la ejecución de la resolución impugnada le



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0446169

-4-

produciría perjuicios económicos y daños empresariales de tal magnitud que acarrearía inevitablemente el cierre de la empresa y la imposibilidad material de su reapertura, lo que haría perder al amparo su finalidad, en caso de estimarse su demanda. En apoyo de su tesis alega que si se retirasen las redes de cable y los equipos electrónicos instalados, éstos devendrían en inservibles, haciendo inviable la reimplantación del servicio, tanto por la falta de recursos económicos, como por la inexistencia de personal técnico para su instalación y mantenimiento al haber tenido, previamente, que prescindir de ellos como consecuencia del cese en la actividad. Además, la pérdida de los abonados al servicio que inexorablemente se produciría con el cese de la emisión e, incluso, las dificultades que pudieren existir en un futuro para recuperar de nuevo su confianza por el consiguiente deterioro de imagen de la empresa, abundarían en la inviabilidad de una eventual reanudación futura.

Se impone pues, para determinar si los intereses que debemos ponderar a los efectos de pronunciarnos sobre si la suspensión solicitada haría o no perder al amparo su finalidad, considerar la petición del recurrente desde la perspectiva del derecho fundamental que vertebraría nuclearmente su demanda de amparo, a saber: el de la libertad de expresión "mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción" que garantiza el art. 20.1 a) de nuestra Constitución. Es éste un derecho de ejercicio continuado y, lógicamente -sin prejuzgar ahora su pretendida vulneración-, resulta de su propia naturaleza que de no otorgarse la suspensión interesada, el cese automático de la actividad y la prohibición de toda emisión, ordenado por la resolución recurrida, haría perder al amparo su finalidad, pues tales efectos serían siempre irreversibles respecto de aquel tiempo en que se mantuviera su interrupción. Si a todo ello añadimos, como señalan los recurrentes, que el cierre de la empresa con el correspondiente desmantelamiento de sus instalaciones y la pérdida de mercado que ocasionaría el deterioro de su imagen, conduciría a una difícil reanudación de las emisiones, con perjuicios empresariales y económicos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0446168

-5-

irreparables, cabe razonablemente concluir que la no suspensión de la resolución impugnada haría perder al amparo su finalidad.

Por las razones expuestas, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones de 24 de octubre de 1990, así como de las Sentencias que la confirman, hasta tanto se resuelva el presente recurso de amparo.

Madrid, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firmas manuscritas]